



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

28 de septiembre del 2023.

Investigado: **DROGUERIA LIDER C y D – RICHAH ALEXANDER MONCAYO.**
Proceso: **PSA M 132 – 2023.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **157** del 22/09/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 132 – 2023** seguido en contra del señor Richar Alexander Moncayo en su calidad de propietario de la Drogueria Líder C y D de la ciudad de **PASTO**.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 28 de septiembre del 2023 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 5 de octubre del 2023 Hora 18:00

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.



**Instituto
Departamental
de Salud de Nariño**



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

www.idsn.gov.co
Calle 15 No 28-41 Plazuela de Bomboñé - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Commutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



@idsnstacontigo



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 5

(157)

San Juan de Pasto, 22 de septiembre del 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 132 – 2023.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y;

I. ANTECEDENTES.

- Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería LIDER C y D establecimiento ubicado en la Carrera 24 A – 5 Sur del Municipio de Pasto, el día 16/10/2020, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 001 del 16/10/2020, realizada en la Droguería Líder C y D.
- Con base en ese hallazgo la Subdirección de Salud Pública mediante auto 329 del 4/07/2023, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra del señor RICHARD ALEXANDER MONCAYO CHAVEZ su calidad de Propietario de la Droguería LIDER CYD de la ciudad de Pasto.
- Que el pliego de cargos como el auto de apertura en el contenido se notificó por AVISO publicado en la página web del IDSN del 17/07/2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
- Mediante auto No. 0446 del 17/08/2023, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
- Mediante auto No. 0573 del 5/09/2023 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
- Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 491 del 2020.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 5

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad IVC No. **001** del 16/10/2020, practicada en la Droguería **LIDER C y D** de la ciudad de Pasto.

III. INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

Se tiene que no fue posible lograr la comparecencia del investigado señor RICHARD ALEXANDER MONCAYO CHAVEZ a la presente instrucción administrativa por lo cual la notificación se hizo de conformidad con lo señalado en el artículo 69 parágrafo 1 de la ley 1437 del 2011.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del encartado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Sobre los hechos objeto de investigación se debe indicar que controvierte lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 en especial a lo dispuesto en los artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado Literal C y artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem*, que nos dice: Artículo 2º *Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibidem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.*

Se debe anotar que la fecha de vencimiento indica el periodo de tiempo máxima de vida del producto en que el laboratorio fabricante ha realizado muestra de inocuidad de los componentes físico químico del medicamento para demostrar su eficacia; y cuando se presenta el vencimiento del producto indica que el producto puede perder su eficacia y generar resultados adversos a los que se buscan y es esta situación la que por sí sola merece ser objeto de reproche ya que genera



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

el peligro y puede llegar a causar un daño que puede generar esta anomalía en la salud o integridad de las personas, situación está de la suficiente gravedad para ser censurado, de ahí que deban adoptarse los correctivos administrativos para evitar que esta clase de situaciones se sigan presentando en el futuro.

Sobre la prohibición de la tenencia de medicamentos de Uso Institucional, se debe indicar que esta es una prohibición legal establecida por el legislador extraordinario tendiente a evitar fraudes a las empresas promotoras de salud encargadas del aseguramiento de sus afiliados, para evitar a los recursos públicos con que se financian estas prestaciones sociales en salud.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento sanitario, como es la TENENCIA de medicamentos vencidos y de uso institucional presentándose un incumplimiento al reglamento normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de medicamentos que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta del investigado permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, aplicación de lo señalado en el artículo 120 en concordancia con el artículo 125 literal A Decreto 677 de 1995 la sanción a imponer es de MULTA.



Instituto Departamental de Salud de Nariño

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 125 del Decreto 677 de 1995, donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir de uno (1) a Diez Mil (10.000) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, a la ocurrencia de los hechos, así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 6 del artículo 50 Ibidem i) Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero. ii) Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes; toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de dos (2) salarios mínimo mensual vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, mismos que se presentaron en el año 2020 que equivalen a la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$1.775.604); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 125 del Decreto 677 de 1995.





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 5

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 Artículo 2 y 77 parágrafos 1 que señala: Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: **Artículo 2º Producto Farmacéutico Alterado:** c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto **Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibídem** señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos, **por parte del señor RICHARD ALEXANDER MONCAYO CHAVEZ** identificado con C.C. No. 12.752082 en su calidad de propietario de la Droguería **LIDER C y D** de la ciudad de Pasto y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una **MULTA** equivalente a dos (2) SMDLV que representan la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$1.775.604)**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor **RICHARD ALEXANDER MONCAYO CHAVEZ** identificado con C.C. No. 12.752082 en su calidad de propietario de la Droguería **LIDER C y D** de la ciudad de Pasto para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **RICHARD ALEXANDER MONCAYO CHAVEZ** identificado con C.C. No. 12.752082 en su calidad de propietario de la Droguería **LIDER C y D** de la ciudad de Pasto en su calidad de investigado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

ARTICULO CUARTO: informar al señor **RICHARD ALEXANDER MONCAYO CHAVEZ** identificado con C.C. No. 12.752082 en su calidad de propietario de la Droguería **LIDER C y D** de la ciudad de Pasto, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 5

ARTÍCULO QUINTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en las actas números 001 del 16/10/2020 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

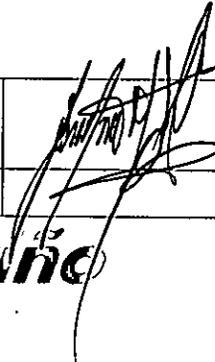
ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución Archivar el proceso previa las anotaciones a que haya lugar.

Dada en San Juan de Pasto, 22 de septiembre del 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

instituto Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma. 	Fecha:
--	--	--------

Instituto Departamental de Salud de Nariño



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



11



12



13